

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200221551

Pág. 1 de 3

Bogotá, 11-07-2014

Señora:
Viviana Rojas Hernandez
Calle 187 N° 55-55 int. 2 apto 102
Bogotá, Colombia

Referencia. Consulta sobre términos mineros.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía 2014029362 del año en curso y recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20145500201972, en la cual realiza una consulta sobre el plazo que tiene la autoridad minera para resolver las solicitudes de propuestas de concesión minera, nos permitimos dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Si bien, la normatividad minera no tiene un término expresamente señalado por el Código de Minas para el trámite de solicitudes mineras y el mismo Código señala en su artículo 3° que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Esta Oficina Asesora considera que la ausencia de un término expreso no implica que la Autoridad Minera tiene libertad para tramitar la solicitud durante un tiempo indefinido, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los trámites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la Corte Constitucional, como lo son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.

Así las cosas, no existe un plazo específico para que la Autoridad Minera de respuesta a una solicitud minera, sin embargo la Administración tiene el deber de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero, ya que esto surge del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados¹, es decir, al momento de presentarse la solicitud minera, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado que los términos procesales deben ser señalados por el legislador² y únicamente tiene como límites el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

² Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. "La Corte Constitucional ha señalado que según el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial."



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200221551

Pág. 2 de 3

derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. La misma Corte ha señalado que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación y que afecten derechos fundamentales, estableciendo que el principio fundamental para analizar cada situación es el de la razonabilidad³.

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual esta Oficina Asesora considera que al encontrarse desde su creación la Agencia Nacional de Minería con un represamiento de solicitudes, se han tomado las medidas por parte de las dependencias a cargo para evacuar las solicitudes represadas, el cual respetan los turnos y orden de prelación de las mismas solicitudes, tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Minas..

Así las cosas, se puede concluir que si bien no existe un plazo concreto por la normatividad minera para resolver las solicitudes, como ya quedó establecido, la administración está dando respuesta a la misma de manera pronta siguiendo los principios constitucionales anteriormente señalados y que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ya que se está actuando con criterios de igualdad para evacuar las mismas.

En todo caso, es de señalar que de acuerdo con el Decreto de creación de la Agencia, le corresponde a las dependencias encargadas del trámite de las solicitudes evaluar y aplicar en cada caso en concreto los principios constitucionales aquí señalados.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20141200221551

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

³ Corte Constitucional Sentencia